

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-811/2025

TEMA:

Fiscalización de los informes de campaña de las candidaturas aspirantes a ser juzgadas del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la imposición de las sanciones a la recurrente?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, mediante los cuales, revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a Verónica Aparicio Coria, candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito se le impuso una multa por un monto total de \$5,091.30., ya que no registró operaciones en tiempo real, no realizó pagos mediante medios autorizados, no usó una cuenta exclusiva, reportó e informó extemporáneamente varios eventos y modificó otros fuera del plazo establecido..

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- No se valoraron sus pruebas ni argumentos sobre la cuenta bancaria.
- Se vulneró su derecho de audiencia y defensa.
- La resolución presenta errores aritméticos en el cálculo de la multa.
- Falta motivación para fijar la sanción en 45 UMA.
- No se justificó ni explicó su capacidad económica.
- La multa es desproporcionada e injustificada.

RESUELVE

Se **revocan** **parcialmente** los actos impugnados.:

- El INE sí valoró las pruebas y argumentos presentados por la actora, y acredito que hubo retiros de la cuenta bancaria no relacionados con la campaña de la candidata, por lo que, por un lado se confirma la sanción impuesta en la conclusión 05-MCC-VAC-C2.
- Son injustificadas las sanciones impuestas en la conclusión 05-MCC-VAC-C1 (relativa a la omisión de realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica); y la diversa contenida en la conclusión 05-MCC-VAC-C5 (relativa a la omisión de modificar 6 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización a “por realizar”), toda vez que las conductas son atípicas y/o se encuentran respaldadas por una excepción a la sanción; por tanto deben **revocarse**.
- Se reconoció que existió un error aritmético en la tabla, pero sin afectar la validez de la multa final.
- Se consideró que las restantes sanciones fueron correctamente individualizadas y motivadas.
- Se estimó que la autoridad aplicó una metodología coherente y proporcional conforme a la capacidad económica de la sancionada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-811/2025

RECORRENTE: VERÓNICA APARICIO
CORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORARON: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA E ISAAC ACEVEDO
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, revisó el informe de gastos de campaña de Verónica Aparicio Coria, candidata a Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en el XI Circuito Judicial, y le impuso diversas sanciones por haber incurrido en algunas irregularidades en materia de fiscalización.

Lo anterior porque esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí valoró las pruebas y argumentos de la candidata, las sanciones fueron debidamente motivadas y proporcionales conforme a su capacidad económica. Y, aunque se advierte un error aritmético en la tabla de sanciones, este no afecta la validez de la resolución, pues fue realizada con apego a Derecho.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA4

5. PROCEDENCIA5

6. ESTUDIO DE FONDO5

 6.1. Conclusión 05-MCC-VAC-C2.....7

 6.2. Resolución incongruente e indebidamente motivada.9

7. CONCLUSIONES Y EFECTOS14

8. PUNTO RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Verónica Aparicio Coria —quien fue candidata a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito para el XI Circuito— controvierte las sanciones en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades.
- (2) De manera particular, la candidata controvierte:

Conclusión	Planteamiento
05-MCC-VAC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Alega que su derecho de audiencia y defensa fue vulnerado al no ser valoradas sus pruebas y argumentos, incluyendo su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, donde aclaró la discrepancia en los números de CLABE bancario y proporcionó documentación del banco.
05-MCC-VAC-C6 05-MCC-VAC-C1 05-MCC-VAC-C2 05-MCC-VAC-C5 05-MCC-VAC-C3 05-MCC-VAC-C4	Argumenta que la resolución impugnada es incongruente e injustificada, ya que presenta errores aritméticos y lógicos en el cálculo de la multa, carece de motivación clara, no justifica la fijación de la multa en 45 UMA, y no considera factores de individualización o capacidad económica, resultando en una sanción desproporcionada.

- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por la candidatura recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (6) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.

- (7) **Recursos de apelación.** El ocho de agosto, Verónica Aparicio Coria — quien fue candidata a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en el XI Circuito Judicial— presentó recurso de apelación para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante éstos, se le impusieron sanciones en materia de fiscalización que derivaron en multas por una cantidad total de \$5,091.30 pesos mexicanos.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-811/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó integrar las constancias respectivas, admitió el recurso, cerró la instrucción del caso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para su resolución por parte del pleno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia porque una persona que fue candidata a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito del Circuito Judicial XI del Poder Judicial de la Federación impugna —vía un recurso de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 (elección judicial)¹.

¹ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en éste consta, el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el cinco de agosto se notificó sobre los actos impugnados al recurrente mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto;³ por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el ocho siguiente ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Interés jurídico y legitimación.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque acude Verónica Aparicio Coria, quien fue candidata a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito del XI Circuito Judicial, a controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le fueron impuestas mediante los actos impugnados.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (16) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

³ Consultable en SISGA, Carpeta "CD", archivo "ConstanciaEnvio.pdf"

judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones atinentes.

- (17) De manera particular, la autoridad responsable sancionó a Verónica Aparicio Coria, candidata a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito, por lo siguiente:

Conclusión	Sanción
05-MCC-VAC-C6. La Persona Candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$49,514.60.	\$905.12 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$791.98 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80 pesos mexicanos.
05-MCC-VAC-C5 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 6 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	\$565.70 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$226.28 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$339.42 pesos mexicanos

- (18) A partir de ello, la actora presentó un recurso de apelación para controvertir los actos del Consejo General del INE, por lo que el estudio de su caso se realiza atendiendo a las conclusiones sancionatorias o cuestiones particularmente impugnadas, las razones expuestas por la autoridad responsable para llegar a ellas y los agravios sostenidos por la candidatura recurrente.

6.1. Conclusión 05-MCC-VAC-C2

Conclusión	Sanción
05-MCC-VAC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$565.70 pesos mexicanos.

6.1.1. Justificación de la autoridad

- (19) Inicialmente, la UTF, a través de un Oficio de Errores y Omisiones, informó a la actora que, tras revisar el sistema MEFIC, se observó que, aunque se identificó el flujo de recursos, la candidata a juzgadora no presentó los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para los gastos de campaña correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de este año. Por ello, solicitó a la recurrente presentar por medio del mismo sistema los estados de cuenta correspondientes al periodo de campaña.
- (20) Atendiendo lo anterior, la recurrente respondió a dicho oficio, adjuntando a su respuesta diversos estados de cuenta correspondientes a los meses que solicitó la autoridad en su momento.
- (21) Así, el INE tuvo por no atendida la respuesta de la recurrente, debido a que aún cuando presentó los estados de cuenta solicitados –en el Anexo F-MI-MCC-VAC-8–, determinó que dichos depósitos y/o retiros no guardaban vinculación con la campaña que realizó, por lo que, tuvo por no atendida la respuesta formulada.
- (22) Asimismo, derivado de dicha respuesta, en lo que interesa, la autoridad tuvo por identificados diversos movimientos –Anexo F-MI-MCC-VAC-7, en el que advirtió la existencia de diversos retiros por la cantidad de \$57,752.70 pesos mexicanos, los cuales advirtió que no se vinculaban con gastos de campaña, por lo que, la autoridad, de igual forma, tuvo por no atendida la observación formulada ante la recurrente. Y en su Dictamen consolidado concluyó que la ahora recurrente omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.
- (23) Con lo anterior, la responsable sancionó a la recurrente con una multa de 20 UMA, equivalente a \$2,262.80 pesos mexicanos, al considerar que

incumplió con el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos de Fiscalización, calificando la falta como una grave ordinaria, al generar un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral y comprometió la transparencia del financiamiento electoral

6.1.2. Planteamientos de la candidatura recurrente

(24) La recurrente planteó el siguiente agravio en su demanda:

- Omisión de valoración de las pruebas y argumentos presentados en su momento, especialmente su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones. En esta respuesta –según la recurrente–, explicó que aclaró oportunamente que el número de CLABE bancario indicado por la UTF no coincidía con el que registró en el MEFIC, y que proporcionó documentación emitida por el propio banco que demuestra la existencia y uso exclusivo de la cuenta a nombre de la recurrente, lo que le genera una vulneración a su derecho de audiencia y defensa.

6.1.3. Análisis de la Sala Superior

- (25) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio de la candidatura recurrente respecto a que la autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas en su momento. Ello porque, del Dictamen Consolidado, se advierte que la autoridad sí valoró los argumentos y pruebas ofrecidas por la recurrente en su respuesta al Oficio de errores y Omisiones.
- (26) Lo anterior porque la UTF tuvo por presentados los estados de cuenta señalados en el ANEXO-F-MI-MCC-VAC-8, sin embargo, de la revisión de dichos estados de cuenta, dicha autoridad identificó una serie o retiros que no se vinculaban con la campaña, teniendo por no atendida la observación hecha a la recurrente, tal y como se menciona en el ANEXO-F-MI-MCC-VAC-7. Este hecho no fue disputado por el recurrente, sino que únicamente se limitó a mencionar que la autoridad no valoró los medios probatorios y argumentativos que presentó durante el procedimiento de fiscalización.

- (27) Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el ANEXO-F-MI-MCC-VAC-7 la autoridad responsable efectuó su estudio respecto del número de CLABE bancaria coincidente, sobre el cual la recurrente realizó precisiones tanto en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones como en su escrito de demanda. Asimismo, los estados de cuenta revisados por la UTF corresponden a la misma cuenta bancaria identificada con dicho número de CLABE.
- (28) En consecuencia, resulta evidente que la responsable llevó a cabo el análisis de la fiscalización de la campaña de la recurrente con base en la información y documentación que ésta aportó durante el procedimiento de fiscalización, de ahí que el agravio planteado resulte infundado.

6.2. Resolución incongruente e indebidamente motivada

Conclusión	Sanción
05-MCC-VAC-C6. La Persona Candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$49,514.60.	\$905.12 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$791.98 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80 pesos mexicanos.
05-MCC-VAC-C5 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 6 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	\$565.70 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$226.28 pesos mexicanos
05-MCC-VAC-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$339.42 pesos mexicanos

6.2.1. Planteamientos de la candidatura recurrente

- (29) En relación con dichas conclusiones, la recurrente sostiene que la resolución impugnada presenta incongruencia interna, ya que no existe correspondencia entre los montos y porcentajes consignados en la tabla de sanciones y la multa final impuesta.
- (30) Argumenta que la autoridad cometió errores aritméticos y lógicos al sumar las cifras parciales de la sanción, resultando en un total de \$35,198.00, incompatible con la suma correcta de \$5,091.30. En su concepto, menciona que la resolución carece de una motivación clara que explique cómo se obtuvo el monto definitivo, generando una contradicción entre los fundamentos y el resultado de la sanción, como se observa en la siguiente tabla:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-VAC-C5	Eventos reportados “Por Realizar” que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización.	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	05-MCC-VAC-C1	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$2,100.00	40%	\$791.98
c)	05-MCC-VAC-C2	Egreso no reportado	N/A	20 UMA	\$2,262.80
d)	05-MCC-VAC-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
d)	05-MCC-VAC-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
e)	05-MCC-VAC-C6	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$49,514.60	2%	\$905.12
Total					\$35,186.54

- (31) Además, alega que la autoridad responsable se limitó a citar las disposiciones legales aplicables, sin justificar por qué se fijó la multa en 45 UMA ni detallar factores de individualización o capacidad económica.



- (32) Por último, sostiene que la autoridad invocó genéricamente su capacidad de gasto, sin precisar la metodología ni valorar su situación económica concreta, lo que, a su juicio, torna la sanción desproporcionada y con una **carencia de debida motivación.**

6.2.2. Análisis de la Sala Superior

- (33) Los agravios relativos a la **incongruencia interna y falta de metodología en la individualización de las sanciones** resultan **ineficaces.**
- (34) Lo anterior es así porque, si bien es cierto que en la tabla de sanciones que se incluyó en la resolución impugnada, se advierte un error aritmético, ello no tiene incidencia en la validez de la multa final impuesta, pues es posible comprobar que el monto total corresponde a \$5,091.30, misma que se encuentra debidamente fundada y atiende al marco normativo sancionador por las infracciones que la autoridad consideró actualizadas.
- (35) En efecto, del análisis integral de la resolución impugnada, así como de sus anexos, se advierte que la autoridad responsable desarrolló una metodología coherente para cuantificar la sanción, y que tomó en consideración la capacidad económica de la recurrente.
- (36) En el considerando 29 de la resolución impugnada, la autoridad responsable explicó que la determinación de la multa debía efectuarse atendiendo las condiciones socioeconómicas de la persona sancionada, adoptando criterios orientados a preservar el mínimo vital mediante el límite del treinta por ciento del ingreso disponible, de manera que la sanción resultara razonable y proporcional sin afectar la subsistencia de la persona infractora.
- (37) Con base en ello, la autoridad responsable determinó la capacidad económica de las personas candidatas a partir de la información registrada por ellas mismas en el MEFIC, concentrada en el Anexo 1 de la resolución.
- (38) Para el caso concreto, se registró un ingreso mensual del cual se determinó una capacidad económica disponible a \$35,249.20, sobre el cual se impuso

una multa de 45 UMA, equivalente a \$5,091.30, es decir, dentro del margen del treinta por ciento establecido como límite razonable.

- (39) Por tanto, aunque la suma de las sanciones parciales en el cuadro respectivo arroja un total distinto, dicha discrepancia no constituye un vicio sustancial, pues la multa final corresponde a la aplicación del criterio de capacidad económica, conforme a la metodología mencionada y sustentada en derecho. En consecuencia, el error identificado carece de efectos que pudieran invalidar la sanción impuesta, pues se mantiene dentro de los parámetros de legalidad y razonabilidad exigidos por la ley, motivo por el cual el agravio resulta ineficaz para modificar el sentido de la resolución que impugna.
- (40) Por otro lado, el agravio de la recurrente relativo a la **indebida motivación** de las sanciones y, con ello, la invalidez de las mismas resulta **fundado** por lo que hace a las sanciones impuestas en la **conclusión 05-MCC-VAC-C1** (relativa a la omisión de realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica); y la diversa contenida en la **conclusión 05-MCC-VAC-C5** (relativa a la omisión de modificar 6 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización a “por realizar”), toda vez que las conductas son atípicas y/o se encuentran respaldadas por una excepción a la sanción; por tanto deben revocarse. Se explica.
- (41) Esta Sala Superior considera que la decisión de la autoridad no se ajusta a los parámetros de legalidad por lo que hace a la **conclusión 05-MCC-VAC-C5**, toda vez que la autoridad sancionó a la promovente a partir de una norma que no prevé la hipótesis sancionatoria.
- (42) El artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.



- (43) De este modo, el artículo citado reconoce una obligación específica de actualizar el estatus de los eventos con veinticuatro horas de anticipación, únicamente de existir alguna modificación o cancelación en el evento. Esto responde a que es temporalmente imposible informar sobre la actualización del estatus “por realizar” a “realizado” de manera previa a que tenga verificativo el evento en cuestión.
- (44) En el caso, la autoridad responsable consideró que la actora incurrió en la falta consistente en omitir cambiar el estatus de los eventos con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración, cuando lo cierto es que tales eventos sí se llevaron a cabo y, por tanto, la promovente no estaba obligada a realizar cambio alguno en el MEFIC para actualizar el cambio a “realizados”.
- (45) De este modo, la sanción se sustentó únicamente en que el estatus no fue cambiado de “por realizar” a “realizado” dentro de las veinticuatro horas previas, hipótesis que no está contemplada en el citado artículo 18.
- (46) En ese contexto, la sanción que contempla el supuesto del artículo 18 de los lineamientos por no actualizar el estatus, se actualiza exclusivamente en aquellos casos donde los eventos hayan sido modificados o cancelados; cuestión que no ocurre en el presente asunto.
- (47) Aunado a ello, la responsable no evidenció que los eventos materia de estudio encuadran en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, por lo cual, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede tipificarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el citado numeral 18. En consecuencia, debe **revocarse la sanción impuesta** en la conclusión impugnada.
- (48) En lo relativo a la conclusión **05-MCC-VAC-C1**, el agravio es también **fundado**. La normativa aplicable prevé que, para el caso de pagos realizados a personal de apoyo, este debe hacerse por transferencia bancaria o por cheque nominativo, en términos de lo señalado por el artículo 30, fracción IV inciso d) de los Lineamientos de fiscalización.

- (49) No obstante, también se ha señalado por esta Sala Superior que, en estos casos, se pueden realizar pagos en efectivo siempre y cuando no exceda el valor de 20 UMAS.
- (50) En el caso, de las constancias que integran el expediente, se observa que la actora realizó un pago de \$2,100.00 (dos mil cien pesos) a personal de apoyo, como ella misma señaló en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (51) En ese sentido, los pagos no superaron el valor de 20 UMAS, (que equivale a \$2,177.00), por lo que se trató de un pago en efectivo que se encontraba dentro de los parámetros permitidos. Por lo tanto, el agravio es fundado y lo conducente es revocar esta conclusión.
- (52) El resto de las sanciones, contenidas en las restantes conclusiones fueron debidamente motivadas y esta Sala no encuentra motivos de ilegalidad en la imposición de las mismas, visto que la recurrente no particulariza o señala condiciones específicas en torno al registro de los eventos y de la información que la responsable consideró como extemporánea.

7. CONCLUSIONES Y EFECTOS

- (53) De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sala Superior concluye que los agravios planteados por la candidatura recurrente resultan **parcialmente fundados, por lo que hace a las conclusiones 05-MCC-VAC-C1 y 05-MCC-VAC-C5**; así, este órgano concluye lo siguiente:
 - i) **Revocar** las conclusiones señaladas.
 - ii) **Confirmar** las multas impuestas en las conclusiones 05-MCC-VAC-C2, 05-MCC-VAC-C3, 05-MCC-VAC-C4 y 05-MCC-VAC-C6.
 - iii) **Ordenar** al CG del INE que realice el ajuste de las multas con relación a las conclusiones revocadas e informe a la recurrente a fin de que proceda con el pago o, de ser el caso, inicie el trámite para solicitar la devolución del monto sobrante.

- (54) Así, al acreditarse la ilegalidad en la imposición de dos sanciones, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan parcialmente** los actos reclamados en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable proceder conforme a lo precisado en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como la ausencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-811/2025⁴

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos⁵ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ Artículo 30, fracción IV, inciso d).